



(5)
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



0000533

PRESENTES.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR los artículos 54, 55, 56, y se ADICIONAN 56 Bis, 56 Ter, 56 Quáter, 56 Quíngues, de y a la Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las dificultades que tienen estas personas con discapacidad o adultos mayores son muchas y variadas, las cuales no se comprenden en las leyes ni estas son reformadas o se adaptan a los tiempos para exigir las medidas oportunas, máxime que teniendo en cuenta que muchas de ellas no resultarían tan onerosas para los prestadores de servicios turísticos.

Los hoteles accesibles no son un lujo; sino son una necesidad, pues no siempre se viaja por placer; en ocasiones hay problemas familiares, enfermedades y situaciones concretas que obligan a viajar a las personas con discapacidad o adultos mayores y a mantener su estancia en un lugar distinto a su residencia



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

habitual. Además, no todos los turistas son iguales y algunos se ven sin posibilidades, o con ellas mermadas, a la hora de encontrar un hotel o restaurantes accesibles tanto en sus instalaciones comunes como dentro de las habitaciones.

Por si esto fuera poco, no todas las limitaciones son del mismo tipo: hay personas que tienen que desplazarse en bastón, andadera, silla de ruedas, otras tienen la visión o la audición reducida o nula, y hay quienes no llegan a la altura estándar.

Todavía queda mucho por avanzar en el campo de la accesibilidad, sobre todo por la incertidumbre que genera en la persona con discapacidad o adulto mayor el hecho de aventurarse a un viaje y a una estancia cuyas circunstancias no están totalmente claras, cabe recalcar que las personas con discapacidad o los adultos mayores no tienen límites, los límites los marcan los demás.

Derivado de ellos y a fin de armonizar la presente Ley con los numerales 27 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí y 2º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adicionar se compara con el texto vigente.

Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí VIGENTE	Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí PROPIUESTA
Capítulo V De la Accesibilidad a los Servicios Turísticos	Capítulo V De la Accesibilidad a los Servicios Turísticos
ARTICULO 54. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes de la administración	ARTICULO 54. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes de la administración



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

<p>pública del Estado, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, de acuerdo a la ley aplicable en la materia.</p> <p>ARTICULO 55. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario, para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.</p> <p>ARTICULO 56. La Secretaría y los ayuntamientos vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.</p>	<p>pública del Estado, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad o adulto mayor, de acuerdo a la ley aplicable en la materia.</p> <p>ARTICULO 55. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad y adulto mayor cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.</p> <p>ARTICULO 56. La Secretaría vigilará que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan. Los ayuntamientos previos a la expedición de las licencias correspondientes deberán de observar que se cumplan con lo señalado en la presente Ley.</p>
	<p>ARTICULO 56 Bis Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran además en los folletos de publicidad o medios electrónicos, si cuentas con características mínimas para personas con discapacidad o adulto mayor, incluyendo fotos.</p> <p>ARTICULO 56 Ter Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Rampas de acceso;II. Baños con dispositivos de apoyo;III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatazos de movilidad reducida. <p>ARTICULO 56 Quater. Los prestadores de servicios de alojamiento, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad o adulto mayor, debiendo de estar en planta baja preferentemente o primer piso, contar con espacios amplio dentro de la habitación para mejor desplazamiento de la persona, así como, con ventilación adecuada.</p>



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMAN los artículos 54, 55, 56, y se ADICCIONAN 56 Bis, 56 Ter, 56 Quáter, 56 Quinques, de y a la Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 54. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes de la administración pública del Estado, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad o adulto mayor, de acuerdo a la ley aplicable en la materia.

ARTICULO 55. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad y adulto mayor cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

ARTICULO 56. La Secretaría vigilará que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.

Los ayuntamientos previo a la expedición de las licencias correspondientes deberá de observar que se cumplan con lo señalado en la presente Ley.

ARTICULO 56 Bis. Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran además en los folletos de publicidad o medios electrónicos, si cuentas con características mínimas para personas con discapacidad o adulto mayor, incluyendo fotos.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

ARTICULO 56 Ter. Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán:

- I. Rampas de acceso;
- II. Baños con dispositivos de apoyo, y
- III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatajados de movilidad reducida.

ARTICULO 56 Quater. Los prestadores de servicios de alojamiento, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad o adulto mayor, debiendo de estar en planta baja preferentemente o primer piso, contar con espacios amplio dentro de la habitación para mejor desplazamiento de la persona, así como, con ventilación adecuada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en virgo del presente decreto los prestadores de servicios tendrán un término de 180 días para implementar las nuevas disposiciones de los artículos 56 Ter. y 56 Quater.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN